

Acuerdo No. **0074 - 14**

Jaime Roca Gutiérrez.
MINISTRO DE EDUCACIÓN (S)

Considerando:

- Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones que la administración requiera para su gestión”;
- Que** el artículo 26 de la Constitución establece que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir. Las personas, la familia y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;
- Que** artículo 27 de la Carta Magna prescribe que “La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República establece que “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que** según el artículo 344 de la Norma Suprema antes citada, el Estado “[...] ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, la que regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417, del 31 de marzo de 2011, en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Carta Magna determina que: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;
- Que** en el literal v) del artículo 22 de la LOEI, se determina que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional el “Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento”;
- Que** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido mediante el Acuerdo Ministerial 020-12, en su artículo 23 determina que la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, tiene como misión el “Apoyar, dar seguimiento y regular la gestión educativa en los

Despacho Ministerial

ámbitos administrativo y pedagógico; regular, auditar y controlar el funcionamiento de todas las instituciones educativas en los niveles y modalidades de educación para la formación integral, inclusiva e intercultural de los niños, niñas, jóvenes y adultos del país”;

- Que** con la publicación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General, diversos procedimientos que se regulaban al tenor de la legislación anterior no fueron contemplados generando la necesidad de emitir una regulación para su tratamiento homogéneo a nivel nacional;
- Que** con la expedición de la LOEI y su Reglamento quedó derogado la figura de obtención del título de bachiller bajo la modalidad de estudios libres, sin embargo no es menos cierto que existen trámites pendientes que se encuentran en la etapa de legalización de calificaciones, refrendación de actas de grado, emisión y refrendación de títulos por parte del distrito educativo, por lo que se hace indispensable emitir la regulación pertinente que permita finalizar con estos trámites;
- Que** las Subsecretarías de Apoyo, Seguimiento y Regulación y de Coordinación Educativa, en conjunto con las Coordinaciones Generales de Gestión Estratégica y de Planificación, han diseñado instrumentos técnicos con los procedimientos que permitan a los niveles desconcentrados dar atención oportuna a los requerimientos documentales;
- Que** con el memorando No. MINEDUC-SASRE-2013-00404-MEM, el señor Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió el informe técnico del caso;
- Que** con el Acuerdo Ministerial No. 0071-14 de 17 de abril de 2014 se dispuso la subrogación de la función de Ministro de Educación al señor Jaime Roca Gutiérrez, Viceministro de Gestión Educativa, del 19 al 25 de abril de 2014; y,
- Que** es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en el mejoramiento de la calidad educativa en las diferentes instancias del Sistema.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

**EXPEDIR LA SIGUIENTE NORMATIVA PARA REGULAR LA ATENCIÓN A
REQUERIMIENTOS DE RÉGIMEN ESCOLAR NO CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA
DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL NI EN SU REGLAMENTO GENERAL**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO Y OBJETO**

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las Direcciones Distritales de Educación e instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares a nivel nacional.

Despacho Ministerial

Art. 2.- Objeto.- A través de la presente normativa se establecen y normalizan los procedimientos necesarios que deben cumplir las Divisiones de Apoyo, Seguimiento y Regulación de las Direcciones Distritales de Educación a nivel nacional para atender diversos requerimientos de régimen escolar no contemplados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural ni en su Reglamento General.

Art. 3.- Admisión de requerimientos.- Todos los requerimientos regulados a través del presente Acuerdo Ministerial serán tramitados ante las correspondientes Direcciones Distritales a través de solicitudes presentadas en ventanillas de atención ciudadana dispuestas para el efecto en las cuales se verificará de manera preliminar la entrega de los requisitos descritos en los artículos siguientes.

Art. 4.- Solicitudes.- Las personas interesadas, sean estas madres, padres, estudiantes o sus representantes legales, presentarán las solicitudes en la Dirección Distrital de Educación de la jurisdicción que corresponda, en el formato diseñado para cada caso.

La solicitud, junto con el expediente justificativo o anexos, serán ingresados en las ventanillas de atención ciudadana, donde se asignará un número de trámite el cual será impreso y entregado al interesado/a para su seguimiento.

Art. 5.- Solicitud incompleta.- Si tras la revisión de la solicitud y la documentación presentada se determinare que no cumple con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, se mandará a que se completen en un término de tres días. Caso contrario, la solicitud será negada y deberá ser presentada nuevamente.

Art. 6.- Emisión de resoluciones.- Las resoluciones que se emitan respecto a los trámites a los que hace referencia el presente Acuerdo Ministerial serán elaboradas por el Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación y firmadas por el/la Director (a) Distrital. El plazo máximo de entrega será de 15 días contados a partir del ingreso de la solicitud.

CAPÍTULO II DE LA MATRÍCULA PROVISIONAL

Art. 7.- Matrícula provisional.- La matrícula provisional se entiende como aquella dada de forma previa y que será autorizada por la máxima autoridad del Nivel de Gestión Distrital a los estudiantes ecuatorianos o extranjeros que no puedan concluir de forma oportuna el proceso de reconocimiento de estudios realizados en el exterior. La matrícula provisional se autorizará a fin de que se complete y legalice la documentación del caso en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la emisión de dicha matrícula.

Art. 8.- Requisitos.- Para conceder una matrícula provisional se requiere la siguiente documentación:

- a) Solicitud firmada por el padre, madre de familia o representante legal del estudiante, dirigida a la autoridad de la Dirección Distrital de Educación de la jurisdicción respectiva;
- b) Expediente académico de los estudios realizados en el exterior;
- c) Documento del cupo de la entidad educativa sea particular o fiscomisional donde aspira ingresar el estudiante;
- d) Documento de identificación del estudiante;

Despacho Ministerial

e) Solicitud de cupo de estudio en el distrito educativo más cercano al lugar de residencia, en el caso de requerir el ingreso a una institución educativa fiscal.

Art. 9.- Procedimiento.- Recibida la solicitud, se asignará al Analista Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación para su revisión y análisis. Si el expediente está completo, se emitirá la matrícula provisional debidamente fundamentada para el plazo establecido en el artículo 7 del presente acuerdo.

La concesión de la matrícula provisional será notificada a la institución educativa particular, fiscomisional o fiscal donde se haya concedido el cupo, con copia a la madre, padre o representante legal del estudiante.

Art. 10.- Situación de vulnerabilidad.- Se concederá matrícula provisional aún sin los documentos de identificación cuando el estudiante se encuentre en calidad de refugiado, posea un certificado provisional de solicitante de refugio o cuando se trate de estudiantes de zonas fronterizas que no cuenten con documentación respectiva.

Art. 11.- Rendición de exámenes de ubicación.- Si finalizado el plazo concedido en la matrícula provisional no se hubiere completado la documentación requerida para realizar el reconocimiento de estudios efectuados en el exterior, el distrito educativo designará un establecimiento fiscal para que el estudiante rinda los exámenes de ubicación y validar los años de estudios que no cuenten con la documentación de respaldo, en concordancia con lo determinado en el artículo 167 del Reglamento General a la LOEI.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES ATRASADOS NO RENDIDOS POR LOS ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN FUNCIONAMIENTO Y CERRADAS (AÑOS LECTIVOS ANTERIORES A LA EMISIÓN DE LA LOEI);

Art. 12.- Exámenes atrasados.- Se podrán autorizar la rendición de exámenes trimestrales, finales, supletorios o de grado atrasados que debieron ser rendidos antes de la expedición de la LOEI y su Reglamento, en las fechas determinadas para el efecto. La autorización se dará en casos de enfermedad, calamidad doméstica y movilidad, previa la presentación de los justificativos pertinentes en cada caso.

Estos exámenes pueden aplicar a estudiantes desde octavo año de Educación General Básica hasta tercer curso de Bachillerato quienes, por las razones determinadas en el inciso precedente, no rindieron exámenes trimestrales, finales, supletorios o de grado.

Art. 13.- Requisitos: Los requisitos para la rendición de exámenes atrasados son los siguientes:

- a) Solicitud de autorización para la rendición de exámenes atrasados dirigida a la autoridad del Distrito Educativo;
- b) Informe de materias no rendidas, emitido por la autoridad institucional del establecimiento educativo si éste se encuentra en funcionamiento, o por el Analista de Apoyo y Seguimiento del Distrito en caso de que la institución educativa esté cerrada;

Despacho Ministerial

- c) Justificativo de las razones por las cuales no rindió él o los exámenes: Certificado médico o de calamidad doméstica; y,
- d) Documento de identificación del estudiante.

Art. 14.- Procedimiento.- Recibida la petición, a través de la ventanilla de atención ciudadana, ésta será reasignada a la División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación para su revisión y análisis, a fin de que, con el expediente completo elabore el informe sobre si procede o no lo requerido por el interesado.

La autorización para la recepción de exámenes atrasados será conferida mediante Resolución suscrita por la máxima autoridad del nivel de Gestión Distrital de la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la institución educativa para que ésta se encargue de receptor el mismo a los estudiantes solicitantes.

Si la institución educativa se encuentra en funcionamiento, la resolución será notificada a la autoridad del establecimiento, con copia al padre o representante legal del estudiante.

En caso de que la institución educativa se encuentre cerrada, el director distrital de educación procederá a designar una institución educativa pública en la cual deberá el estudiante rendir los exámenes atrasados,

En caso de que la institución educativa ya no se encuentre en funcionamiento, el Director del Distrito Educativo procederá a designar la institución educativa pública que se encargará de la recepción de él o los exámenes atrasados, debiendo notificar dicha resolución a la autoridad institucional con copia al padre o representante legal del estudiante.

Art. 15.- Registro de Notas.- Una vez rendido el o los exámenes atrasados el rector o rectora de la institución educativa remitirá al Distrito Educativo los siguientes documentos:

- a) Cuadro de calificaciones obtenidas por el estudiante de los exámenes atrasados; y,
- b) Promoción o pase de año (en caso de estudiantes de octavo a segundo de bachillerato y que hayan aprobado el año para el cual se presentaron a rendir los exámenes atrasados.)

La División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, una vez verificada la documentación, si el estudiante alcanzó los puntajes necesarios para ser promovido de año, legalizará la promoción o pase de año, si el estudiante no alcanzare el puntaje necesario o reglamentario perderá el año, cuyas notas deberán constar en el respectivo cuadro de calificaciones.

Art. 16.- Exámenes tercer curso de bachillerato.- En el caso de los estudiantes de tercer curso de Bachillerato, una vez rendidos el o los exámenes trimestrales, supletorios o de grado, correspondientes a los años anteriores a la expedición de la LOEI, el rector o rectora de la institución educativa remitirá al Distrito educativo los siguientes documentos del estudiante:

- a) Cuadro de calificaciones obtenidas por el estudiante en los exámenes atrasados sean éstos trimestrales, supletorios o de grado;
- b) Certificado de promoción o pase de año de tercer curso de bachillerato;
- c) Nómina oficial de graduados; y,

d) Acta de grado.

La División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación, una vez verificada la documentación, legalizará el Acta de Grado, emitirá el Título de Bachiller y procederá a legalizar y refrendar en el término de cinco días. El título deberá ser suscrito por la máxima autoridad de la Dirección Distrital.

CAPÍTULO IV
DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER PARA ESTUDIANTES QUE OPTARON
POR ESTUDIOS LIBRES SIN CULMINAR EL PROCESO.

Art. 17.- Se permitirá concluir con la modalidad de estudios libres únicamente a aquellas personas que, previo a la promulgación de la Ley Orgánica de Educación intercultural, hayan cumplido con las siguientes etapas:

- a) Tengan las calificaciones debidamente legalizadas por parte de la institución educativa pública donde fue asignado mediante resolución; y,
- b) Cuenten con el acta de grado y título de bachiller emitido por la institución educativa conforme la resolución y no hayan logrado ser refrendadas por las ex- Direcciones Provinciales de Educación en el tiempo oportuno.

Art. 18.- Requisitos.- Para proceder a la autorización de culminación de estudios libres se requerirá de lo siguiente:

- a) Solicitud por parte de la persona que realizó los estudios libres dirigida al Director del distrito educativo al cual pertenece la institución educativa ;
- b) Resolución original o copia certificada de la resolución que fue emitida por parte del Jefe (a) de Régimen Escolar Provincial de Educación, o del Jefe (a) Nacional de Régimen Escolar del Ministerio de Educación, de ese entonces; mediante la cual se delega a una institución educativa pública para que recepte el trabajo de investigación y los exámenes escritos de grado previo a la obtención del título de bachiller por la modalidad de estudios libres dentro del plazo establecido en la resolución;
- c) Oficio del rector o rectora de la institución educativa pública , al que se adjunte el cuadro original o copia certificada de calificaciones obtenidas por el estudiante;
- d) Copia certificada de los exámenes aprobados;
- e) Acta de Grado y título de bachiller original, para ser legalizados y refrendados por la autoridad del distrito; y,
- f) Copias de los documentos de identificación del interesado.

Art. 19.- Procedimiento.- El interesado deberá presentar en la ventanilla de atención ciudadana la carpeta en la que consten los requisitos exigidos en el artículo precedente, la división distrital de atención ciudadana, reasignará la documentación al analista de la División de Apoyo, Seguimiento y Regulación para su revisión, análisis, legalización y refrendación, debiendo remitir el título del caso a la máxima autoridad de la Dirección Distrital para su suscripción.

Despacho Ministerial

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones expedidas con anterioridad a la promulgación de la LOEI, por parte del Jefe de Régimen Escolar de las ex-direcciones provinciales de educación, o del Jefe Nacional de Régimen Escolar del Ministerio de Educación, de ese entonces, encaminadas a la obtención del título de bachiller bajo la modalidad de estudios libres, no serán receptadas ni tramitadas por las autoridades institucionales de los establecimientos educativos, en razón de haber caducado los plazos establecidos en las mismas y a la fecha ser improcedentes, salvo los casos expresamente puntualizados en el artículo 16 del presente acuerdo.

SEGUNDA.- Los exámenes atrasados, no rendidos antes de la publicación de la LOEI y su Reglamento, sean estos trimestrales, finales, supletorios o de grado, se receptorán únicamente hasta el 31 de diciembre de 2015. Posterior a esta fecha, las direcciones distritales no receptorán solicitud alguna por este concepto.

TERCERA.- Se autoriza a las Direcciones Distritales de Educación a nivel nacional, que hasta concluir el año calendario 2015, resuelvan los casos que se encuentren rezagados sobre Estudios Libres, conforme a la regulación establecida en el presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- Las Direcciones Distritales de Educación serán las responsables de verificar la veracidad de la documentación y el cumplimiento de los procedimientos elaborados por el Nivel Central que permitan la atención a la ciudadanía en los trámites regulados a través del presente Acuerdo Ministerial.

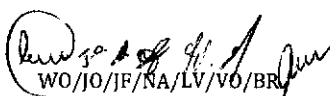
QUINTA.- A medida que se vayan resolviendo los trámites regulados en el presente Acuerdo Ministerial, los responsables en la Dirección Distrital deberán registrar la información en los sistemas informáticos - SIGEE- desarrollados para el efecto y remitir un informe semestral a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación.

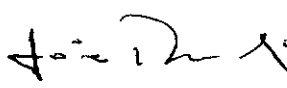
SEXTA.- Las Actas de Grado y Títulos de Bachiller obtenidos bajo la modalidad de estudios libres se emitirán con la denominación correspondiente a la normativa bajo la cual fueron realizados dichos estudios.

SÉPTIMA.- Se responsabiliza a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales de Educación, la implementación y ejecución del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 ABR. 2014


WO/JO/JF/NA/LV/VO/BR


Jaime Roca Gutiérrez
MINISTRO DE EDUCACIÓN (S)

